



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 08001410575120140014702  
DEMANDANTE: GUSTAVO AHUMADA JIMENEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
VINCULADAS: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES  
JUEZA: AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ  
TEMAS: RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA  
CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por GUSTAVO AHUMADA JIMENEZ contra COLPENSIONES, asunto donde se vinculó a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

## 1. PARTE DESCRIPTIVA.

### 1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION.

Conforme a la sentencia C-424 de Julio 8 de 2015 la Corte Constitucional determinó el surtimiento de la consulta frente a las sentencias proferidas por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales adversas al trabajador, adscribiendo el conocimiento de esos casos al Juez Laboral del Circuito, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer el grado jurisdiccional de consulta en referencia, al reparar que la sentencia de constitucionalidad reseñada produce efectos erga omnes.

Así, la decisión a consultar corresponde a la sentencia proferida el día 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por la parte demandada COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES y a los litisconsortes necesarios ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, de todas las pretensiones de la demanda.*

*TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante, las cuales deberán liquidarse por secretaria en su debida oportunidad procesal.”*

### 1.2. ENUNCIADO DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe el Despacho establecer si el señor GUSTAVO AHUMADA JIMENEZ le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y, de salir avante su requerimiento, si hay lugar a imponer intereses moratorios.

## 2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO.

No se observa causal de nulidad en única instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

### 2.1 ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

No se presentaron alegatos.



### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. TESIS DEL DESPACHO.

El juzgado confirmará la sentencia de primer grado, al no acreditar el demandante el lleno de los requisitos establecidos en la ley para acceder a la prestación reclamada.

#### 3.2. PREMISAS.

##### 3.2.1. PREMISAS FÁCTICAS.

Es cierto, porque así lo pone de presente la Resolución VPB 5717 del 24 de septiembre de 2013, emanada de COLPENSIONES, la cual milita en el expediente, que al señor GUSTAVO AHUMADA JIMENEZ le fue reconocida pensión de jubilación por la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla.

De otra parte, el Reporte de Semanas Cotizadas expedido por COLPENSIONES da cuenta que el demandante realizó aportes a través de la mencionada compañía de teléfonos desde el 2 de diciembre de 1958 hasta el 9 de diciembre de 1983, sin que se adviertan cotizaciones con otros empleadores.

Asimismo, la comunicación fechada noviembre de 2022 remitida al juzgado del conocimiento por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, consigna que *“el señor GUSTAVO AHUMADA JIMENEZ es un jubilado a cargo del PAP EDT, percibiendo de manera regular su mensada pensional que a la fecha asciende a la suma de \$4.650.550 y que se actualiza anualmente conforme al IPC. Así mismo, en su calidad de pensionado del PAP EDT es beneficiario de las prerrogativas convencionales devengando anualmente un total de 14 mesadas, de las cuales dos son extraordinarias y corresponden a 80 días de prima convencional, finalmente cabe destacar que la prestación convencional de la que es titular el demandante es vitalicia.”*

Tanto COLPENSIONES como la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, se opusieron a las pretensiones de la demanda, argumentando que los aportes realizados por el trabajador fueron destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Con base en los anteriores presupuestos, el juez de única instancia decidió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES, imponiendo costas a la parte demandante. A tal conclusión arribó el A-quo, luego de invocar las normas que regulan el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, indicando que las dos prestaciones se fundamentan en un mismo tiempo de servicios, por lo cual las avizoró incompatibles.

##### 3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

El derecho de aquellos afiliados que por razones de edad no hayan cotizado el número mínimo de semanas, lo reguló el legislador en el régimen de prima media con el reconocimiento de una indemnización sustitutiva, y en el de ahorro individual, con la devolución de saldos.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, contiene como presupuesto de la procedencia de la indemnización sustitutiva, haber llegado a la edad exigida por la ley para acceder a la pensión de vejez, no haber cotizado el número de semanas requeridas para el mismo efecto y encontrarse en imposibilidad de seguir cotizando. Configuradas las anteriores exigencias, surge el derecho a obtener una indemnización en sustitución de la pensión de vejez que no se alcanza a consolidar, tomando en consideración para su liquidación el número de semanas que la persona haya cotizado, de manera que, si bien estas no alcanzan para acceder a la prestación pensional, tales cotizaciones sí son reconocidas por el legislador para obtener la indemnización.

Al caso cabe señalar que actualmente las necesidades constitucionales del mínimo vital y seguridad social propias de las contingencias derivadas por el riesgo de vejez se encuentran debidamente suplidas y amparadas por la administración pública, de conformidad al artículo 2



de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, este último, en su inciso cuarto, que establece:

*“...Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, ...”*

Dicho en otras palabras, todos los tiempos cotizados por el trabajador deben contribuir con la financiación de la prestación económica que le sea reconocida, es decir, tanto los tiempos públicos como los tiempos aportados a través del sector privado al régimen de prima media, y que los recursos que no se encuentren en la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación económica, deben ser trasladados a ella a través de las diferentes figuras creadas por la ley para tal fin.

En este punto, no puede pasarse por alto que el señor GUSTAVO AHUMADA JIMENEZ se encuentra pensionado por la extinta Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla, y no acreditó haber acumulado tiempo de servicio o cotizaciones distintas a las que se le tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que disfruta, esto es, tiempos en el sector privado.

En el anterior orden, no emergen razones atendibles para quebrantar la sentencia revisada.

4. COSTAS DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA. No se impondrá condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que el proceso se está conociendo en grado jurisdiccional de consulta.

5. LA DECISIÓN JUDICIAL.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.
2. SIN costas en esta instancia.
3. POR la Secretaría del Despacho, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 8962819.
4. OPORTUNAMENTE por la Secretaría del Despacho, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ  
Jueza